

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTANDER DE QUILICHAO**

**Auto Interlocutorio de 2º instancia No. 37.**

Santander de Quilichao, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 1028 de primero de septiembre de 2021, notificado por estado el 2 de septiembre de 2021, y proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, dentro del proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurado por HERMANAO ARIZA S.A.S. en contra de HERNANDO ARIZA MARIN.

**EL AUTO APELADO**

La Juez de primera instancia mediante auto del 1º de septiembre de 2021, resolvió Rechazar la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal lo ordenado en auto que la inadmitió.

Sustenta la funcionaria a título de reseña procesal, que mediante auto de 20 de agosto del año en curso, la demanda VERBAL REIVINDICATORIA, formulada por ALBERTO ARIZA LARRAHONDO, en su calidad de representante legal de la sociedad HERMANOS ARIZA S.A.S. contra el señor HERNANDO ARIZA MARIN fue inadmitida por inconsistencias que presentaba la misma, y para ello se le concedió a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanarla conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P.

Que el auto inadmisorio fue debidamente notificado y contra el mismo, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición, el cual fue negado por improcedente mediante providencia del 24 de agosto del cursante año y como revisada la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado 1º civil municipal no se detectó la subsanación de la demanda, se procedió a rechazar mediante auto de 1º de septiembre de 2021, el cual fue notificado en estado No. 135 de 2 de septiembre hogaño.

**LA APELACIÓN**

El abogado de la persona jurídica demandante, mediante escrito de 6 de septiembre de 2021, recurrió el auto que rechazó la demanda, en vía de reposición y subsidio apelación, argumentando para lo que le interesa a esta instancia, que conforme al artículo 118 del C.G.P. en su numeral 4, contempla que *"la interposición de un recurso contra una providencia que concede el término o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, interrumpe el mismo y éste comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso propuesto"*.

Aduce que la quo desconoció el mandato citado, al no computarse los términos como se indica en el mismo; añadiendo que con base en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., probablemente el juzgado de origen tomó la decisión de declarar el recurso como improcedente, confrontando aquél, con lo establecido en el artículo 318 ibídem, sobre la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos que profiere el juez.

Posteriormente, haciendo su particular análisis respecto de esta última normativa, sobre la cual recalca existen interpretaciones unánimes de la doctrina y la jurisprudencia (las cuales por demás no citó a su favor), consideró que el auto inadmisorio de la demanda es susceptible del recurso de reposición, ya que por economía procesal y al encontrarse debidamente fundado, no debía esperarse hasta que se rechazara.

Finalmente, sustentó de fondo sobre los requerimientos hechos por la señora Juez de primera instancia para que en su caso se entendiera como cumplidos los requerimientos de ley en la formulación de la acción, los que este despacho se abstiene de analizar, dado que le compete única y exclusivamente a este estrado judicial, determinar si procedía o no el rechazo de la demanda hoy controvertida desde la óptica procesal.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto es procedente el recurso de apelación en atención al numeral 1. del art. 321 del Código General del Proceso, el cual establece: *"(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)"* por lo que se procederá:

**Planteamiento del problema jurídico:** Acorde con lo reseñado en precedencia y teniendo como límite el motivo de la apelación, se revisará la actuación para efectos de establecer **¿sí conforme la reseña procesal evidenciada en este asunto procedía legalmente rechazar la demanda o por el contrario conforme lo establecido en el artículo 118 del C.G.P. y lo argumentado por el apoderado de la parte demandante, aún perviven términos para la subsanación de aquella?**

Previo a resolver el problema jurídico planteado, corresponde como primera medida recordar a la parte demandante, quien se duele de una no notificación del auto que resolvió recurso de reposición contra la inadmisión de la demanda al sostener: *“decisión que no se notificó en estados ni se me dio a conocer por mi correo electrónico-, y ante ello sólo procede adoptar tal determinación”,* que conforme lo establece el artículo 9 del decreto 806 de 2020:

**“ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”

Con base en dicho precepto, el juzgado está obligado a la notificación por estado en la página web del micro sitio dispuesto para cada despacho judicial, concretamente para el juzgado primero civil municipal de Santander de Quilichao es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-santander-de-quilichao/110>

FECHA: AGOSTO 25 de 2021				ESTADO No. 127		
RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE PROVIDENCIA	DESCRIPCION DECISION	PROVIDENCIA
2020-00277	EJECUTIVO	MARCILLA PARRA VANESSA RIVERA DEZ	LUCIANO COLAZZI	AGOSTO 24 2021	REPOSICION	322
2018-00087	EJECUTIVO	MARCIAL ESPINOSA HENRIQUEZ	JOSE LOZARDO GARCIA	AGOSTO 24 2021	REPOSICION	322
2018-00178	EJECUTIVO	ESTHER EMILIA VILLAFANE DE LOPEZ	LIZ SARBA FERNANDEZ	AGOSTO 24 2021	REPOSICION	322
2018-00320	EJECUTIVO	JOHN EDUARDO BENITEZ	JORGE ARMANDO FONSECA GONZALEZ	AGOSTO 24 2021	REPOSICION	322
2019-00430	EJECUTIVO	JERONIMO ENRIQUE MORALES	ANTONIO ANTONIO PEÑA	AGOSTO 24 2021	REPOSICION	322
2018-00376	PERTENENCIA	OFELIA ORTIZO SANCHEZ	NEIBERTO GONZALEZ REPOSICION DE TERMINACIONES DE BARRIO REINDESA POPPKE DIAZ MARIA MARCELO DIAZ	AGOSTO 24 2021	REPOSICION	322
2018-00385	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN DAVID MEJIA GUTIERREZ	AGOSTO 24 2021	REPOSICION	322
2018-00420	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN ROBERTO CHALO BANCOS	AGOSTO 24 2021	REPOSICION	322
2018-00481	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE ARMANDO COLLAZO MORA	AGOSTO 24 2021	REPOSICION	322
2018-00494	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LIVINELI STEVEN RAMIRO KRAZI	AGOSTO 24 2021	REPOSICION	322
2020-00108	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DELLANIRA FERNANDEZ BENITEZ	AGOSTO 24 2021	REPOSICION	REPOSICION
2018-00111	PERTENENCIA	GERARDAN CRISTINA DAUJAL Y OTROS	ISA LORRICA AGUIA PASTOR DE VELAZCOZ Y OTROS	AGOSTO 24 2021	REPOSICION	322
2021-00227	REINTEGRACION	ALBERTO ARDA LARIBONDO L. HERNANDEZ ARIZA S.A.S.	HERNANDEZ ARDA VIVIAN	AGOSTO 24 2021	REPOSICION	322
			<i>[Firma]</i>			
			TURY ALEXANDRA JIMENEZ ORAZUELA			
			Secretaria			

De la revisión de la página web y de la obligación de mantener los estados en línea, se pudo comprobar como lo contiene la imagen que en el estado del 25 de septiembre del año en curso fue notificado el auto que rechazó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda reivindicatoria.

Queda así verificado, que el despacho de primera instancia no ha vulnerado el principio de publicidad en sus actuaciones y mucho menos ha desconocido el debido proceso como lo pretende hacer ver el apoderado recurrente, siendo deber de los abogados litigantes estar realizando

seguimiento permanente de los procesos a su cargo a través de los medios tecnológicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que sea carga del despacho notificar de cada auto emitido, excepto los señalados por la norma ya transcrita: *"No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal."*, es decir por expresa disposición legal.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico propuesto tenemos que se debe traer a colación el artículo 118 del CGP, sobre cómputo de términos, en el que se consagra lo siguiente:

**"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.*

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.*

*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."*

Partiendo de la norma citada, nos encontramos frente a las siguientes situaciones:

(i) cuando se interpone un recurso de reposición contra los autos que conceden términos, el término concedido en la providencia recurrida se interrumpirá, y comenzará a correr al día siguiente en que se notifique el auto

que resuelva el recurso y (ii), cuando en el curso del proceso se invoquen pedimentos relacionados con el mismo término o cuando o requieran trámite urgente, se suspenderá el término, y se reanudará el conteo al día siguiente a la notificación del auto que resuelva tales solicitudes.

Sobre el tema, la doctrina<sup>1</sup> ha establecido frente a la interrupción del término previsto en el artículo 118 ibídem lo siguiente: "*Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del C.G.P., caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos, porque en el caso de interrupción de los términos no se toma en consideración el que ya había corrido*".

Por tanto, siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo, nos encontramos frente al fenómeno de la **interrupción** de términos tal como quedó visto en la norma precitada (num. 4 del art. 118 del C.G.P.), por lo cual, el término debe contabilizarse nuevamente, situación que en muchas ocasiones es utilizado de hecho, para obtener la ampliación de plazos, pues dada la interrupción, se vuelven a contabilizar los términos. 

En el sub júdece, tenemos que se presentó la interrupción del término concedido para la subsanación de la demanda (por lo que el término debe contabilizarse íntegramente), dado el recurso de reposición que fuera interpuesto contra la providencia que inadmitió la demanda, pese a que no procede recurso alguno contra tal providencia.

Ahora bien, tenemos que el auto que inadmitió la demanda y concedió 5 días para subsanarla, se notificó por estado electrónico el 23 de agosto de 2021. El apoderado demandante, interpuso recurso de reposición el 24 de agosto del mismo año, es decir dentro de los 3 días siguientes, el cual fue decidido mediante providencia de la misma fecha y notificado por estado electrónico el 25 de agosto del presente año; en consecuencia, conforme a lo pre establecido en el artículo 118 del C.G.P., el término para subsanar la demanda se interrumpió y comenzó a correr íntegramente, a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resolvió el recurso, en este caso **a partir del 26 de agosto hogaño**, término que **venció el 1º de septiembre**, por lo que en este punto, llama la atención que la a quo debió pronunciarse tan solo hasta el 2 de septiembre de 2021 y sin embargo, rechazó la demanda el 1º, dicha decisión en últimas, no afectó el debido proceso del actor, dado que aun así, este no subsano como era su deber, pues se limitó a guardar silencio, pero si optó por interponer nuevamente recursos, presentando memorial el 6 de septiembre, esta vez contra el auto que rechazó la demanda, el cual se notificó de manera electrónica el 16 de noviembre de 2021, siendo el de apelación el que ahora se decide.

En consecuencia, tal como quedó visto, al no haberse subsanado la demanda dentro del término de ley, correspondía a la primera instancia rechazar la demanda como efectivamente lo hizo y por ello, se procederá a confirmar el auto recurrido.

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio. CODIGO GENERAL DEL PROCESO-PARTE GENERAL. Bogotá DUPRE Editores. 2016. p. 484

Finalmente, tampoco procedía la reforma de la demanda pues si bien el artículo 93 del C.G.P. contempla que desde el momento de la presentación del libelo introductorio hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial se pueda hacer, también es cierto que dicha reforma se presentó una vez fue rechazada la demanda, no cuando esta se hubiere admitido o durante el término de haber procedido a subsanarla; aceptar una reforma de demanda ya rechazada, a todas luces es improcedente.

**Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Santander de Quilichao (C),**

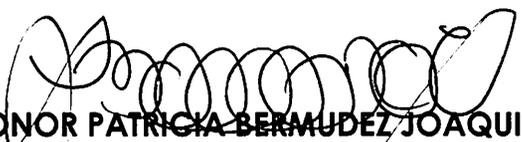
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 1º de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por los motivos señalados en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificada la presente decisión, procédase a devolver el expediente electrónico al juzgado de origen y cancelense las radicaciones.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,

  
**LEONOR PATRICIA BERMUDEZ JOAQUI**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <b>156</b> DE HOY <b>9</b>/12/2021</p> <p>HORA: 8:00 A. M.</p> <p>RAFAEL ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------